I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1972 por la que se modifica el artículo 1) de la de 2 de octubre de 1968, reguladora del régimen de haberes del personal en tropa de la Policia Territorial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Establecido por el Ministerio del Ejército el haber en mano para el personal de reemplazo con menos de dos años de servicios en 100 pesetas mensuales, es necesario reconocer igual cuantía en sus haberes al que, cumpliendo estas condiciones, esté destinado en la Policía Territorial de Sahara, por lo que. previo informe del Alto Estado Mayor y del Ministerio de Hacienda

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que tiene atribuídas por el artículo tercero do la Ley 8/1961 y artículo noveno del Docreto 2804/1981, ha tenido a bien disponer que, con efectos de 1 de enero del actual año, el haber en mano, establecido en 185 pesetas mensuales por el artículo 11 de la Orden de este Departamento de 2 de octubre de 1968. sca de 250 pesetas, también mensuales, quedando modificado el citado artículo en este sentido.

Le que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1972.

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Promoción de Sahara

MINISTERIO DE IUSTICIA

DECRETO 3688/1972, de 23 de diciembre, sobre revalorización de rentas autorizadas por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Por Decretos cuairo mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio; mil setecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio, y cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se dió cumplimiento a lo establecido en el articulo noventa y seis, numero doce, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y se señalaron los porcentajes de numento de rentas de viviendas no comprendidos en el número des del artículo sexto de la referida Ley, así como la forma y plazos en que los mismos habrían de ser abonados por los inquilinos. Siguiendo análogo criterio al que sirvió para fijar los anteriores porcentales, se determinan ahora los aplicables a partir de uno de febrero de mil novecientes setenta y tres, que vienen a sumarse a los señalados en los Decretos citados.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Jusficia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientes setenta v dos.

DISPONGO:

Artículo primero.-La renta de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya locación, estando sujeta a dicha Ley, se encontrare en situación de prórroga legal, se incrementara, en su caso, a instancia del arrendador a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y tres en los porcentajes siguientes:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecien-

tos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento. Contratos celebrados desde el dieciocho do julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive: treca por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive: seis por ciento. Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive: tres por ciento. Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive: dos por ciento,

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará percentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de quince de

Los incrementos que resulten por aplicación de los anteriores porcentajes serán abonados ademas de los que procedan conforme a los Decretos cuatro mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre; mil cuatrocientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio; mil setecientos siete/mil novecientos secenta y siete, de trece de julio; mil setscientos treinta y ocho mil novecientos setenta, de once de junio, y cuatrocientes cincuenta y nueve/mil novecientos scienta y uno, de once de marzo

Articulo segundo.-La base para la aplicación de los porcentajes será la renta contractual aumentada con los incrementos legales que se indican en el articule noventa y seis, número dos, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que en ninguo caso se incluyan en la misma los incrementos autorizados por los Decretos citados en el parrafo anterior.

La forma, plazos y demás condiciones de aplicación de este Decreto serán los establecidos en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto cuatro mil ciento cinco/mil nove cientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero -Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diclembre de mil novecientes serenta y des.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justico. ANTONIO MARIA DE ORIOE Y USQUEIO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de enero de 1973 sobre normaliza ción de envases de conscivas y semiconservas de pescado.

Huatrisimo señor:

El contraste de la realidad con la experiencia en la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 29 de encio de 1966, sobre «Normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado», complementada por la de 15 de julio de 1988, aconseja la inclusión de nuevas especies entre las industrializables. Al propio tiempo, y por las mismas razones, se considera conveniente dicter algunas aclaraciones en cuanto a la denominación del producto conservado y a su exportación.

En su virtud, conforme al artículo 61, 1, de la Ley del Pian de Desarrollo, texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972. de 15 de junio, previo informe favorable del Sindicato Nacional de la Pesca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Se prohíbe la rotulación de calificativos tales como «peruano», «escandinavo», etc., o de expresiones o indicaciones que puedan inducir a confusión o engaño al consumidor o que supongan modificación de fas denominaciones normalizadas, tales como «estilo atún», «estilo bonito», etc.

Segundo.-El tipo de imprenta utilizado para designar el producto envasado, a que se refiere el apartado segundo del numero sexto de la Orden de 29 de enero de 1986, tendra como minimo tres milimetros de altura, pero sera mayor en todo caso que el que se utilice para reflejar la forma de preparación, conservación y, en su caso, presentación, a que se refiere el apartado tercero del mismo número sexto.

Si la denominación del producto envasado constase de más de una palabra, se utilizarán pera todas elias caracteres del

mismo tipo.

Respecto a la forma de preparación, será suficiente la expresión «en aceite» si se utilizara cualquier tipo de aceite vegetal comestible, reservándose la denominación «en aceite de ofiva- cuando se utilice únicamente este tipo.

Tercero.-Como única excepción a lo dispuesto en el número ociavo de la Orden de 29 de enero de 1966, sobre «Denominaciones del contenido de los envases», se admitirán las denomiacciones que puedan autorizarse por el Ministerio de Industria, a propuesta del de Comercio, para los productos sujetos a ordenación comercial con destino a la exportación.

Cuarto.-Quedan incluidas en el anexo V de la Orden del Ministerio de industria de 29 de enero de 1968 las especies:

Sombre vulgar oficial do la especie	Denominación cientifica de la especie	Denominación norma- lizada del producto conservado
	Germo (Neotuhnnus).	-
	Albacora (Lowe)	Atun o atun clare.
68. Tasarte	Orcynopsis unicolor	V 2
	(Georffr)	Tasarte o bonito sarda.
88. Pulpo blanço	Eledone Aldrovandi	
•	(Haf)	Puloc.
81. Pulpo de altura.	Eledone Cirrosa (La-	
•	marck)	Palaa.
83 bis. Almeja ru-		
-	Tapes rhomboides	Almei:
	Mactra sólida	
	Acanthocardia tuber-	i Guirra,
m org. hengostiro.	culata	Languetilla
94 bis. Navaja rec-	*	1
	Ensid	Name in
(CL	Litara	indiaia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada on vigor de la presente Orden ministérial a fin de que los fabricantes que posean existencias en almacén puedan darles satida. Transcurrido dicho plazo scran plenamente exigibles a estos fabricantes las normas de este precepto legal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1973.

LOREZ DE LETONA

limo. Sc. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de diciembre de 1972 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Hustrisimo señor:

Por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 12 de agosto de 1966 se establecieron las bases generales de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, encomendandose al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de las mismas dentro de la estera de su competencia.

Del mismo modo, la Orden de la Presidencia de 6 de septiembro, actual, al crear una nueva modalidad de unidades de producción ganadera de acción concertada para vacas reproductoras -con el fin primordial de incrementar la oferta nacional de terneros-, autoriza en su artículo sexto a este Departamento para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la Orden.

Establecidas las normas del concierto, resulta necesario completar su contenido sustantivo con la regulación de los aspectos formales que la acción concertada implica, a cuyo fin se hace preciso instrumentar el procedimiento que permita a los interesados acogerse al referido régimen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo

Primero.-Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar unidades de producción ganadera acogiéndose a los benelicios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Seccion Provincial de Ordenación de la Producción Agraria- de la provincia donde radique o se proyecta instalar la Empresa la solicitud correspondiente, dirigida a la Dirección General de la Producción Agraria, durante el plazo de vigencia del III Plas de Desarrollo, acompanandose aquellos documentos que por dicha Dirección se consideren necesarios.

Segundo.-La duración del concierto, determinada a partir de la fecha del acta de puesta en marcha, no podrà ser inferior a seis años para las unidades con reproductoras y a tres años para las unidades de cebo.

Tercero.-Dentro del objetivo común de producción de carne, y de acuerdo con la actividad específica que cada una desarroile, las unidades concertadas se clasificarán en los siguientes tipos:

- A) Unidades de producción ganadera de vacas reproductoras.
 - B) Unidades de producción ganadora de cebo de terneros.
- Cl Unidades de producción ganadera de recría de terneras. D) Unidades de producción ganadera mixtas con más de una de las actividades anteriores.

Cuarto.-Las solicitudes que se formulen para cualquiera de los tipos de unidades reseñadas podrao tener como finalidad:

- Establecer unidades de producción de nueva creación. 2,º Ampliación de unidades de producción de terneros exis-
- tentes, y 3.º Ampliación de explotaciones existentes con vacas adsestablicados en la Orden de la Presidencia de 6 de septiembre

Quinto.-Con el fin de incrementar la oferta nacional de terneros tendrán prioridad en la tramitación y concesión de los beneficios oficiales las unidodes de producción ganadera destanadas a la explotación de reproductoras o a la recria de ternoras, siendo preceptivo que cuenten con base agricola suficiente.

Sexto.-Las Empresas que se acojan al régimen de acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne gozarán de los beneficios que se establecen en la base cuarta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, no pudiendo proponer una ampliación de les derechos o beneficios establecidos por esta.

Séptimo.-Formulada el acta de concierto, por la Dirección General de la Producción Agraria se elevará a este Ministerio para su aprobación y tirma, debiendo expresarse en la misma los elementos del acuerdo y su alcance, de acuerdo con los siguientes extremes:

- Prosupuesto, número de cabezas concertadas, tipo y condiciones técnicas y de otro orden fijadas por la Adminis-
- Clase y cuantía de los beneficios que se conceden.
- Plazo de duración del concierto.
- Plazos de caducidad para la iniciación y realización de las nuevas instalaciones o de las ampliaciones proyec-
- Efectos por incumplimiento de las clausulas del concierto.

Octavo.-Una copia del acta de concierto, ya firmada, será remitida al Ministerio de Hacienda y demás Departamentos ministeriales interesades en cada caso a efectos de la concesión de los beneficios que se establecen en las bases de acción concertada.

Noveno.-Los beneficios concedidos a la Empresa sujeto del concierto seran intransmisibles, salvo que medie autorización de este Ministerio y del Ministerio de Hacienda.

Décimo.-El incumplimiento de las obligaciones que asuma la Empresa en el acta de concierto dara lugar a distintos ciectos, segun la gravedad del incumplimiento.